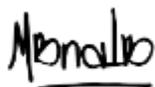


Constancia Secretarial: Le informo Señora Juez, que por un error en el conteo de los términos de los que disponía el demandado para contestar la demanda, se tuvieron en cuenta como si se tratara de un proceso verbal sumario, y no verbal de menor cuantía, y por lo tanto se procedió a dictar sentencia antes que vencieran los mismos.

Medellín, 3 de junio de 2021.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de junio dos mil veintiuno

Proceso	Verbal Menor (Restitución Inmueble Arrendado)
Demandante	Darío Mesa Restrepo
Demandada	Germán Andrés Aristizábal
Radicado	05001 40 03 028 2021 00320 00
Instancia	Primera
Asunto	Declara nulidad

EL 5 de abril de la presente anualidad, el Despacho admitió la demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA (RESTITUCIÓN LOCAL COMERCIAL), instaurada por el señor DARÍO MESA RESTREPO como arrendador, en contra del señor GERMÁN ANDRÉS ARISTIZABAL como arrendatario, por la causal de mora, en los cánones de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en esta ciudad en la Carrera 48 No. 10-45 Local 225 Centro Comercial Monterrey.

Seguidamente, el 6 de mayo se tuvo por notificado al demandado de manera electrónica, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida la misma desde el 23 de abril del mismo año.

El 21 del mismo mes, el Juzgado por un error en el conteo de los términos con los que contaba el demandado para contestar la demanda, consideró que el señor Germán Andrés no se había pronunciado respecto de la misma, y procedió a dictar sentencia, declarando terminado el contrato de arrendamiento, y ordenando la restitución del inmueble.

Así las cosas, advierte el Despacho que existe una causal de nulidad originada en la sentencia, que precisamente invalida la misma, por lo que se procede a decretarla en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

Las nulidades en el marco de un proceso, son aquellas irregularidades que se presentan y vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Son las nulidades entonces esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para alguna de las partes.

En efecto, la nulidad es una figura procesal que no tiene como fin únicamente el aspecto formalista, sino que, su objeto radica en la prevención de trámite inocuos y sin fundamento. Conforme a la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, las nulidades fueron concebidas para remediar los desafueros o las omisiones relevantes en que se hubiere incurrido en el desarrollo de la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el ejercicio de los mencionados derechos fundamentales de estirpe constitucional. La finalidad de aquellas no es otra que la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.¹

La nulidad tiene su génesis en el **Art. 29 de la Constitución Nacional**, que habla del Debido Proceso, según la cual “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio”, y para el efecto el Código General del Proceso reglamenta todo lo relacionado con las nulidades, las cuales están

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Exp 7350.

gobernadas por los llamados principios de especificidad, legitimación o interés para proponerla, oportunidad, trascendencia, protección y convalidación o saneamiento.

El principio de ESPECIFICIDAD o TAXATIVIDAD, consiste en que las causas que habilitan la invalidación de lo actuado son solamente aquellas “expresamente fijadas en la ley”. Así el artículo 133 del C. G. del P. establece que *“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos...”* y a continuación señala los eventos en los cuales se configuran las respectivas causales de nulidad, razón por la cual el resto de situaciones que ocurran en el trámite y que no estén previstas como tales, constituirán irregularidades que no viciarán de nulidad el procedimiento, y se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que dicho Código establece.

La tradición procesal civil ha considerado como causales de nulidad, la omisión de las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, y cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Estas hipótesis tienen lugar cuando dentro del curso del proceso no se les permite a las partes intervinientes hacer uso de la facultad de solicitar pruebas, presentar sus alegatos o sustentar un recurso, las cuales son garantías esenciales de nuestra sistemática procesal, toda vez que tales momentos están vinculados indisolublemente al debido proceso y al derecho a la defensa, en razón a la trascendental incidencia de dicha posibilidad en el desarrollo de la actividad de cada una de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“la nulidad procesal que se deriva de haberse omitido los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas, sólo tiene cabida en los casos de haberse cercenado los estadios procesales legalmente previstos para tales efectos, pero nunca para controvertir las razones que en un momento dado fueron aducidas por el sentenciador al resolver sobre la práctica de las pruebas solicitadas, decretándolas o negándolas (...), como tampoco para reclamar contra lo que pudo rodear la materialización o no de un medio, porque el control de esos tópicos la ley lo reserva a los recursos o procedimientos ordinarios que sean procedentes en cada caso

específico” (sent. de 21 de septiembre de 2004, exp. 3030)” (CSJ SC 011-2006).

Las aludidas nulidades pueden armonizarse con el artículo 164 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que: “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho”, y es que al buscar las nulidades procesales la preservación de un debido proceso, es evidente que la decisión donde se hayan omitido tales oportunidades no tiene cimientos sobre los cuales tomar una u otra determinación sobre el caso, que es precisamente el mandato del precepto normativo citado, ninguna duda existe sobre la posibilidad que tiene las partes de participar activamente en las etapas del proceso, ejerciendo sus facultades en el tiempo y forma prevista en la ley.

El profesor López Blanco hace referencia a estas causales de nulidad en los siguientes términos: *“Tienen especial importancia las causales de nulidad previstas en los numerales 5 y 6 del art. 133 que se enuncian así: “Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria” y “Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer un traslado”.*

Estas son, ciertamente, oportunidades básicas con las que cuentan las partes para defenderse adecuadamente. Si se impide el ejercicio del derecho o solicitar pruebas o para alegar, se viola gravemente el derecho de defensa que, se recuerda, se predica de todos los intervinientes dentro del proceso, al igual que si se les suprime las oportunidades para solicitar pruebas o el decreto o la práctica de una prueba”²

En el asunto bajo estudio, es claro que la actuación del Despacho desconoció la garantía de la defensa del demandado al cercenársele su derecho a solicitar las pruebas que considere pertinentes para demostrar los argumentos en que basa sus excepciones, y eventualmente su derecho a presentar alegatos de conclusión, por intermedio de su apoderado judicial, es por ello que en aras de garantizar los principios al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, resulta forzoso declarar la nulidad de la sentencia proferida el 21 de mayo del presente año, quedando en consecuencia sin valor alguno el auto emitido en la misma fecha, por medio del cual se aprobaron las costas procesales,

² LÓPEZ B, Hernán F. Código general del proceso parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2019, p.950

por sustracción de materia, y en su lugar continuar con el trámite correspondiente en este asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de la Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la nulidad de la sentencia proferida por este Despacho el 21 de mayo de 2021, por haberse configurado las causales previstas en los numeral 5° y 6° del Art. 133 del C. G. P., conforme lo argumentado en la parte motiva.

En consecuencia de lo anterior, queda sin valor alguno el auto emitido en la misma fecha, por medio del cual se aprobaron las costas procesales, por sustracción de materia.

Segundo: CONTINUAR el trámite respectivo en el presente asunto, una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbf77d1e9773ed29112d7f41867c51b291b750cbad6c68c7267a80c91f5701ac

Documento generado en 08/06/2021 05:50:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>